

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Gubernatura

Recurrente: *****

Expediente: R.R.A.I 0605/2019/SICOM

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Gubernatura**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha quince de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información número 00783819 a la **Gubernatura**, en la que se le requería lo siguiente:

"se me informe cuantos recursos de revisión han recibido por los recurrentes desglosados de la siguiente manera si fueron interpuesto por falta de respuesta, incompleta ect. número de recurso de revisión, número de folio de solicitud, el sexo, fecha de interposición, fecha de admisión notificado por el organo garante, fecha en que remitieron los informes, fecha en se cerro la instrucción, fecha en fue notificado la resolución, el sentido de la resolución desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Cuantas denuncias han recibido por falta de información en la publicación de las obligaciones de transparencia desglosados de la siguiente manera, fecha de admisión de la denuncia, sexo, fecha en que fue requerido el informe, fracciones en que se incurrió la denuncia, fecha en que se cerro la instrucción para aportar las pruebas, fecha en que fue notificado la resolución, sentido de la resolución, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

Cuantos amparos han recibido, desglosado de la siguiente manera, número de amparo, fecha de admisión, acto reclamado, fecha de los informes incidental justificado, fracciones o número de folio en que se incurrió el amparo, sentido de la resolución del amparo, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Cuántas denuncias han recibido de órgano de control interno han recibido, fecha que se le notificó la admisión, sexo, número de expediente, nombre de los servidores públicos que han sido requerido por la denuncia, el motivo de la denuncia, fecha y el sentido de la resolución, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.” (sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número GU/UT/350/2019, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, la Directora General de Supervisión y Desarrollo Institucional y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura, atendió la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

1.- “se me informe cuantos recursos de revisión han recibido por los recurrentes desglosados de la siguiente manera si fueron interpuesto por falta de respuesta, incompleta ect. número de recurso de revisión, número de folio de solicitud, el sexo, fecha de interposición, fecha de admisión notificado por el órgano garante, fecha en que remitieron los informes, fecha en se cerro la instrucción, fecha en fue notificado la resolución, el sentido de la resolución desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018”.

*Hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 15 de marzo de 2008, misma que entró en vigor el 21 de julio de 2008; por lo tanto, en el año 2006, 2007 y hasta julio de 2008 no existía documentación en posesión de la antes Unidad de Enlace hoy denominada Unidad de Transparencia de la Gubernatura, por lo tanto no se cuenta con la información solicitada en este periodo, sirve de base para fundamentar este informe el Artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “... **los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos...**”*

Tomando en consideración que es documentación relativa a los años 2009 a 2016, periodos anteriores a esta administración, y con fundamento en el artículo 117 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que establece “En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información,” y toda vez que la información solicitada en ese periodo se encuentra disponible en medios electrónicos, puede consultarla en la siguiente página http://iaipoaxaca.org.mx/site/recurso_revision/resoluciones.

2.- “Cuántas denuncias han recibido por falta de información en la publicación de las obligaciones de transparencia desglosados de la siguiente manera, fecha de admisión de la denuncia, sexo, fecha en que fue requerido el informe, fracciones en que se incurrió la denuncia, fecha en que se cerró la instrucción para aportar las pruebas, fecha en que fue notificado la resolución, sentido de la resolución, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018”.

Hago de su conocimiento que se ha recibido una denuncia, misma que se detalla en archivo adjunto.

3.- “Cuántos amparos han recibido, desglosado de la siguiente manera, número de amparo, fecha de admisión, acto reclamado, fecha de los informes incidental justificado, fracciones o número de folio en que se incurrió el amparo, sentido de la resolución del amparo, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018”.

Al respecto, adjunto al presente, los memorándum números CJGEO/DGTSPJ/42/2019 y CJGEO/DGTSPJ/43/2019, ambos del 23 de septiembre de 2019, signados por el Lic. Víctor Juventino Gómez Hernández, Director General de Trámite y Substanciación de Procesos Jurídicos de la Consejería Jurídica, mediante los cuales informa que de conformidad con el ámbito de competencia de dicha Dirección y de sus jefaturas con que cuenta para el desarrollo de sus actividades; no se localizó información relacionada con la promoción de algún juicio de amparo, cuyo acto reclamado implique violación a las fracciones que disponen las obligaciones en materia de transparencia; o se señale, un número de folio por el que se haya generado una Solicitud de Información, materia del acto reclamado. Sirve de base para fundamentar este informe el Artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “...los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos...”

4.- “Cuántas denuncias han recibido de órgano de control interno han recibido, fecha que se le notificó la admisión, sexo, número de expediente, nombre de los servidores públicos que han sido requerido por la denuncia, el motivo de la denuncia, fecha y el sentido de la resolución, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018”.

La Unidad de Transparencia de la Gubernatura realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no encontró la información requerida, sirve de base para fundamentar este informe el Artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “...**los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos...**”

[...](sic.)

Acompañando a su oficio de respuesta los siguientes documentos:

- Cuadro en el que se informan los Recursos de Revisión recibidos por la Dependencia, indicando:
 - Número de Recurso;
 - Por falta de respuesta o incompleta;
 - Número de solicitud;
 - Sexo del Recurrente;
 - Fecha de interposición;
 - Fecha de admisión, notificado por el Órgano Garante;
 - Fecha en que se remitieron los informes;
 - Fecha de cierre de instrucción;
 - Fecha de notificación de la Resolución; y
 - Sentido de la Resolución.

- Cuadro en el que se informan las Denuncias interpuestas en contra de la dependencia en materia de obligaciones de transparencia, indicando:
 - Número de denuncia;
 - Fecha de admisión;
 - Sexo;
 - Fecha en que fue requerido el informe;
 - Fracciones en que se incurrió la denuncia;
 - Fecha de cierre de instrucción para aportar pruebas;
 - Fecha en que fue notificada la resolución; y
 - Sentido de la resolución.

- Memorándum número CJGEO/DGTSPJ/42/2019, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, firmado por el Director General de Trámite y Substanciación de Procesos Jurídicos de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado en los siguientes términos:

[...]

*En este contexto, es de informarle que de conformidad con el ámbito de competencia de la Dirección General de Trámite y Substanciación de Procesos Jurídicos de la Consejería Jurídica y de las jefaturas con que cuenta para el desarrollo de sus actividades; **no se localizó información relacionada con la promoción de algún juicio de amparo, cuyo acto reclamado implique violación a las fracciones que disponen las obligaciones en materia de transparencia; o se señale, un número de folio por el que se haya generado una Solicitud de Información, materia del acto reclamado.***

[...] (sic.)

- Memorándum número CJGEO/DGTSPJ/43/2019, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, firmado por el Director General de Trámite y

Substanciación de Procesos Jurídicos de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado en los siguientes términos:

[...]

*En este contexto, es de informarle que de conformidad con el ámbito de competencia de la Dirección General de Trámite y Substanciación de Procesos Jurídicos de la Consejería Jurídica y de las jefaturas con que cuenta para el desarrollo de sus actividades; **no se localizó información relacionada con la promoción de algún juicio de amparo, cuyo acto reclamado implique violación a las fracciones que disponen las obligaciones en materia de transparencia; o se señale, un número de folio por el que se haya generado una Solicitud de Información, materia del acto reclamado.***

[...]

- Certificación de Inexistencia Parcial de la Información Solicitada a la Unidad de Transparencia de la Gubernatura, de las solicitudes de información con números de folios 00783819 y 00787219, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha siete de octubre del dos mil diecinueve, la parte solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, así como en el libro de gobierno con el numero **R.R.A.I. 0605/2019/SICOM**, y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

"La respuesta proporcionada se encuentra incompleta toda vez que en su respuesta me informan que lo puedo consultar en el portal del IAIP, además la información que solicite no viene en el portal es respuesta incompleta vulnerando mi derecho de acceso a la información" (sic.)

CUARTO.- Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 139 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0605/2019/SICOM**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado mediante oficio número

GU/UT/281/2019 de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, signado por la Directora General de Supervisión y Desarrollo Institucional y Responsable de la Unidad de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...]

De lo anterior, se advierte que la respuesta no fue incompleta como lo refiere el hoy recurrente y por ende no se vulneró su derecho de acceso a la información, pues la Unidad de Transparencia de la Gubernatura, garantizó el acceso a la información del solicitante, pues se le hizo de su conocimiento que la información se encuentra publicada en el medio electrónico antes mencionado.

Sirve de base los siguientes criterios:

03/17

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentra. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora.

Criterio 1/09

No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Si bien es cierto que el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso a la información que se encuentre disponible públicamente, y que el artículo 42 de la misma señala que cuando la información solicitada por la persona ya esté accesible al público en archivos electrónicos disponibles en Internet se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y forma en que puede consultar la información, tales disposiciones no se pueden interpretar en el sentido de que se remita a una respuesta anterior, cuando ésta no contenga, propiamente, la información solicitada. En otras palabras, para que resulte procedente la respuesta que se dio a un requerimiento diverso como respuesta a una solicitud de información, es necesario que el folio al que se remita contenga la información solicitada y satisfaga la modalidad requerida,

no sólo una respuesta que refiere a una declaración de incompetencia, inexistencia, clasificación u otras similares que por sí mismas no entrañan la entrega de información.

Expedientes:

4768/07 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales – Alfonso Gómez-Robledo V.
4765/08 Comisión Federal de Electricidad – Jacqueline Peschard Mariscal.
5777/08 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán
869/08 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde
2727/09 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

Por otra parte, la Unidad de Transparencia de la Gubernatura con fecha veintisiete de septiembre en la Centésima Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del año dos mil diecinueve, dio cuenta al Comité de Transparencia de la Gubernatura de la respuesta que se otorgaría al entonces solicitante, en donde el Comité confirmó la inexistencia parcial de la información requerida, dado el contenido de la solicitudes de información y del informe rendido por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura mediante el cual hace del conocimiento la respuesta otorgada a las solicitudes de información con números de folios antes mencionados; y en relación a las interrogantes detalladas en el numeral cinco de la presente Acta, mediante el cual informa qué se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos que obran en la Unidad de Transparencia de la Gubernatura, así como en la Dirección General de Trámite y Substanciación de Procesos Jurídicos de la Consejería Jurídica, y no existe la información requerida por el solicitante. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 68 fracción II, 117 y 118 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca.

La Habilitada de la Unidad de Transparencia, dio respuesta al hoy recurrente, mediante oficio número GU/UT/350/2019.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado Gubernatura dio cumplimiento a los artículos 68 fracción II, 117 y 118 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, que a la letra refieren:

“Artículo 68. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

"Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos."

"Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

De lo antes expuesto, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Gubernatura actuó de conformidad con la normatividad en la materia y dio cumplimiento al artículo 2 párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que a la letra dice:

"Artículo 2.- El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena".

[...](sic.)

Al que anexó las siguientes documentales:

- ❖ Acuse de Recibo de la solicitud de información número 00787219, de fecha quince de septiembre del dos mil diecinueve;
- ❖ Acuse de Recibo de la solicitud de información número 00783819, de fecha quince de septiembre del dos mil diecinueve;
- ❖ Memorándum número CJGEO/DGTSPJ/42/2019, de fecha veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, signado por el Director General de Trámite y Substanciación de Procesos Jurídicos de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, transcrito con anterioridad;
- ❖ Cuadro en el que se informan los Recursos de Revisión recibidos por la Dependencia, indicando:
 - Número de Recurso;
 - Por falta de respuesta o incompleta;
 - Número de solicitud;
 - Sexo del Recurrente;
 - Fecha de interposición;
 - Fecha de admisión, notificado por el Órgano Garante;
 - Fecha en que se remitieron los informes;
 - Fecha de cierre de instrucción;
 - Fecha de notificación de la Resolución; y
 - Sentido de la Resolución.
- ❖ Cuadro en el que se informan las Denuncias interpuestas en contra de la dependencia en materia de obligaciones de transparencia, indicando:
 - Número de denuncia;
 - Fecha de admisión;
 - Sexo;
 - Fecha en que fue requerido el informe;

- Fracciones en que se incurrió la denuncia;
- Fecha de cierre de instrucción para aportar pruebas;
- Fecha en que fue notificada la resolución; y
- Sentido de la resolución.

- ❖ Siete capturas de pantalla de la página oficial del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- ❖ Acta de la Centésima Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia de la Gubernatura, suscrito en los siguientes términos:

[...]

6. SE CONFIRMA LA DECLATORIA DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. A continuación, el "Presidente Suplente" del Comité, comenta: Visto el contenido de la información solicitada y del Informe rendido por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura, mediante el cual hace del conocimiento la respuesta otorgada a las solicitudes de información con números de folios anteriormente mencionados, y en relación a las interrogantes detalladas en el numeral cinco de la presente Acta, mediante el cual informa que se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos que obran en la Unidad de Transparencia de la Gubernatura, así como en la Dirección General de Trámite y Substanciación de Procesos Jurídicos de la Consejería Jurídica, no existe la información requerida por el solicitante. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 68 fracción II, 117 y 118, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicitó a los asistentes levantar la mano en señal de afirmación, quienes estén a favor de confirmar la "DECLATORIA DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA" (siete asistentes levantan la mano). -----

----- En seguida, el "Presidente Suplente" del Comité informa: Tomando como referencia la unanimidad de votos de los asistentes a esta sesión, este Sujeto Obligado confirma la "DECLATORIA DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA", toda vez que en términos de los artículos, 68 fracción II, 117 y 118, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura y de la Dirección General de Trámite y Substanciación de Procesos Jurídicos de la Consejería Jurídica y no existe registro alguno concerniente a la información requerida por el solicitante [REDACTED], a través de sus Solicitudes de Información de folios 00783819 y 00787219. -----

Se instruye a la Responsable de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado; para que en tiempo y forma realice la certificación correspondiente, informando al solicitante la inexistencia parcial de la información. -----

[...] (sic.)

- ❖ Oficio número GU/UT/350/2019, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Directora General de Supervisión y Desarrollo Institucional y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura, transcrito anteriormente;
- ❖ El acuerdo de admisión, de fecha diez de octubre del dos mil diecinueve, dictado en el presente medio de impugnación.

Por lo que para mejor proveer se dio vista al Recurrente con las manifestaciones expuestas para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la Recurrente de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha veintiocho de octubre anterior, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracciones II y VI, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Gubernatura** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por **el particular** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el quince de septiembre de dos mil diecinueve e interponiendo el medio de impugnación el siete de octubre siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo

128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la **Gubernatura**, procedió conforme a derecho al proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para lo cual, a continuación se esquematiza la solicitud de información, la respuesta, los motivos de inconformidad y el informe presentado por el Sujeto Obligado en el siguiente cuadro:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad	Informe
se me informe cuantos recursos de revisión han recibido por los recurrentes desglosados de la siguiente manera si fueron interpuesto por falta de respuesta, incompleta ect. número de recurso de revisión, número de folio de solicitud, el sexo, fecha de interposición, fecha de admisión notificado por el organo garante, fecha en que remitieron los informes, fecha en se cerro la instrucción, fecha en fue notificado la resolución, el sentido de la resolución desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.	Hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 15 de marzo de 2008, misma que entró en vigor el 21 de julio de 2008; por lo tanto, en el año 2006, 2007 y hasta julio de 2008 no existía documentación en posesión de la antes Unidad de Enlace hoy denominada Unidad de Transparencia de la Gubernatura, por lo tanto no se cuenta con la información solicitada en este periodo, sirve de base para fundamentar este informe el Artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “... los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos...” Tomando en consideración que es documentación relativa a los años 2009 a 2016, periodos anteriores a esta administración, y con fundamento en el artículo 117 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que establece “En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información,” y toda vez que la información solicitada en ese periodo se encuentra disponible en medios electrónicos, puede consultarla en la siguiente página http://iaipoaxaca.org.mx/site/recurso_revision/resoluciones. El Sujeto Obligado presentó un Cuadro en el que se informan los Recursos de Revisión recibidos por la Dependencia, indicando: ○ Número de Recurso; ○ Por falta de respuesta o incompleta; ○ Número de solicitud; ○ Sexo del Recurrente; ○ Fecha de interposición; ○ Fecha de admisión, notificado por el Órgano Garente; ○ Fecha en que se remitieron los informes; ○ Fecha de cierre de instrucción; ○ Fecha de notificación de la Resolución; y ○ Sentido de la Resolución.	La respuesta proporcionada se encuentra incompleta toda vez que en su respuesta me informan que lo puedo consultar en el portal del IAIP, además la información que solicite no viene en el portal es respuesta incompleta vulnerando mi derecho de acceso a la información	El Sujeto Obligado reiteró la respuesta y acompañó el Acta de la Centésima Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia de la Gubernatura.
Cuantas denuncias han recibido por falta de información en la publicación de las obligaciones de transparencia desglosados de la	Hago de su conocimiento que se ha recibido una denuncia, misma que se detalla en archivo adjunto.		

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS”

<i>siguiente manera, fecha de admisión de la denuncia, sexo, fecha en que fue requerido el informe, fracciones en que se incurrió la denuncia, fecha en que se cerro la instrucción para aportar las pruebas, fecha en que fue notificado la resolución, sentido de la resolución, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.</i>	El Sujeto Obligado presentó un Cuadro en el que se informan las Denuncias interpuestas en contra de la Dependencia, indicando: ○ Número de denuncia; ○ Fecha de admisión; ○ Sexo; ○ Fecha en que fue requerido el informe; ○ Fracciones en que se incurrió la denuncia; ○ Fecha de cierre de instrucción para aportar pruebas; ○ Fecha en que fue notificada la resolución; - y ○ Sentido de la resolución.		
<i>Cuantos amparos han recibido, desglosado de la siguiente manera, número de amparo, fecha de admisión, acto reclamado, fecha de los informes incidental justificado, fracciones o número de folio en que se incurrió el amparo, sentido de la resolución del amparo, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.</i>	Al respecto, adjunto al presente, los memorándum números CJGEO/DGTSPJ/42/2019 y CJGEO/DGTSPJ/43/2019, ambos del 23 de septiembre de 2019, signados por el Lic. Víctor Juventino Gómez Hernández, Director General de Trámite y Substanciación de Procesos Jurídicos de la Consejería Jurídica, mediante los cuales informa que de conformidad con el ámbito de competencia de dicha Dirección y de sus jefaturas con que cuenta para el desarrollo de sus actividades; no se localizó información relacionada con la promoción de algún juicio de amparo, cuyo acto reclamado implique violación a las fracciones que disponen las obligaciones en materia de transparencia; o se señale, un número de folio por el que se haya generado una Solicitud de Información, materia del acto reclamado. Sirve de base para fundamentar este informe el Artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “...los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos		
<i>Cuantas denuncias han recibido de organo de control interno han recibido, fecha que se le notificó la admisión, sexo, número de expediente, nombre de los servidores públicos que han sido requerido por la denuncia, el motivo de la denuncia, fecha y el sentido de la resolución, desde los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.</i>	La Unidad de Transparencia de la Gubernatura realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no encontró la información requerida, sirve de base para fundamentar este informe el Artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “...los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos...”		

De lo anterior, se tiene entonces que el Recurrente contravirtió únicamente la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en el primer punto de su solicitud, correspondiente a los Recursos de Revisión en materia de transparencia interpuestos en los periodos señalados. De tal forma que las respuestas del Sujeto Obligado a los demás puntos de la solicitud de información, consisten en actos tácitamente

consentidos al no haber sido impugnados en la interposición del presente Recurso de Revisión.

QUINTO. Estudio de Fondo.- Expuesta la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el ente recurrido, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Es por ello que ésta Ponencia se avoca ahora al estudio de la naturaleza de la información solicitada, así como al análisis de la competencia del Sujeto Obligado, a fin de dilucidar sus atribuciones para proporcionar la información solicitada por el Recurrente.



Así, se tiene que a través de la interposición de este medio de impugnación, el Recurrente se inconforma manifestando que la información requerida no está disponible para ser consultada en el portal http://iaipoaxaca.org.mx/site/recurso_revision/resoluciones. No obstante ello, al hacer la búsqueda y acceder al link transcrito, se tiene que arroja la siguiente página de internet de éste Órgano Garante:

← → ↻ No es seguro iaipoaxaca.org.mx/site/recurso_revision/resoluciones

Teléfonos:(951) 515 1190

Aviso de privacidad

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Instituto Consejo General Transparencia Información General Capacitación Difusión Queja o denuncia

Inicio / Recurso de Revisión / Resoluciones

Recurso de Revisión Resoluciones

Ver 10 Recursos

Buscar

Más información

Fecha Resolución	Recurso	Sujeto Obligado	Motivo de Inconformidad	Votación	Acción
2020-01-17	0480/2019/SICOM	SECRETARÍA DE FINANZAS	INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA	UNÁNIME	Ver más
2020-01-17	0707/2019/SICOM	H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS HUAYAPAM	FALTA DE RESPUESTA A SU SOLICITUD	UNÁNIME	Ver más

Qué es

Requisitos

Activar Windows
Procedimiento

Misma desde la cual el estadístico de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Sujeto Obligado, están disponibles al hacer la búsqueda del nombre del Sujeto Obligado en el cuadro denominado “Buscar”. De igual forma, el resto de la información requerida para cada uno de los Recursos de Revisión está disponible al acceder a cada una de las Resoluciones emitidas por este Instituto, dado que cada Resolución, en la sección de Resultandos, contienen de forma completa y detallada los antecedentes de los procedimientos que dan lugar a las mismas desde la recepción de las solicitudes de información.

Ahora bien, el Sujeto Obligado no está en el deber de elaborar documentos ad hoc de acuerdo a lo que requiera el Sujeto Obligado; y sin embargo, el Ente recurrido elaboró un cuadro en que se desglosa la información solicitada en los términos establecidos por el ahora Recurrente. Asimismo, procedió de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al haber proporcionado la dirección precisa en que se puede consultar de forma pública la estadística histórica de los Recursos de Revisión interpuestos en su contra en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Es así que por lo anteriormente expuesto, resulta válida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna y legal a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando por escrito que dio respuesta en tiempo y forma; por lo que con fundamento en lo previsto

en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

TERCERO.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

CUARTO.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el veintiocho de febrero del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Ponente

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas



Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

IAIP.

